tando *viva la Constitucion y el Rey;* la perentoriedad de restablecer las que amábais en tantos y tan vastos ramos como forman la administracion pública; la natural y noble impaciencia con que todos ansiaban esta mudanza, y el mismo generoso deseo manifestado por nuestro augusto Monarca de verla realizada; todo llamaba la atencion de la Junta; todo era interesante; todo urgentísimo; todo necesario. Mas en medio de tantos objetos dignos de gravísima reflexion no olvidamos un punto que la medida mas importante, la mas perentoria, la que todo lo abrazaba, y sin la que todas las demas de nada servian, era la reunion de las Córtes; porque solo ellas pueden curar las llagas mortales que por todas partes presenta el cuerpo exánime de la Monarquía.

Tratábamos pues, aunque nos arriesgásemos á exceder las funciones que se nos cometieron nombrándonos, de representar al Rey lo que comprendíamos sobre este asunto, cuando S. M. por su parte, animado de iguales deseos, se sirvió mandarnos proponer los medios de proceder á la pronta convocacion de las próximas Córtes: extendió la Junta sus ideas acerca de esta delicada materia, ofreciendo formar los reglamentos y publicar las razones constitucionales en que se han apoyado sus propuestas: S. M. tuvo á bien aprobarlas; y ahora nos toca manifestar sus fundamentos, y el zelo con que hemos cuidado en cuanto las circunstancias permiten de seguir el espíritu de la Constitucion, ya que no podíamos de manera alguna acomodarnos á su sentido literal en la resolucion de las diferentes cuestiones que se nos iban presentando conforme examinábamos cada una.

¿Deben ser las próximas Córtes ordinarias, ó extraordinarias?

He aqui la primera duda que se ofreció á la Junta al empezar la discusion; y en verdad lo crítico de las circunstancias, la novedad de los sucesos, que jamas fue dado prever, la grandeza de los remedios que exigen los males del Estado, la urgencia de reponer las instituciones en el punto en que las dejaron las Córtes constituyentes, y tambien acaso el grato recuerdo de que otras semejantes salvaron la Patria de las cadenas de un odioso extrangero, y de los horrores de la anarquía, todo esto inclinaba de alguna manera á que fuesen extraordinarias: la Junta no obstante pensó de otro modo; y sus razones son harto claras, pues resultan de los artículos 161, 162 y 163 de la Constitucion, que quiere se compongan *de los mismos Diputados que las ordinarias; que las convoque la Diputacion permanente;* que solo se llamen en estos tres casos: *cuando vacare la corona; cuando el Rey se imposibilitare ó quisiere abdicar en su sucesor; cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare á la Diputacion permanente de Córtes; y por último que no entiendan sino en el objeto para que han sido convocadas.*

Es clarísimo que no existiendo la Diputacion permanente no hay quien convoque las Córtes extraordinarias, pues que á este cuer-

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación